

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22706**

Buenos Aires, 20 de octubre de 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - CERTIFICADO DE TRABAJO. CONSIGNACIÓN**  
**ART. 80 LCT. PLENARIO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La exigibilidad de la consignación judicial de los documentos por parte de la demandada se vislumbra teñida de un excesivo rigor formal. En efecto, nótese que de generalizarse tal conducta se estaría transformando en obligación lo que- en rigor- no es más que una mera facultad para el empleador, a la vez que generaría un dispendio jurisdiccional innecesario.

2- Por ello, en orden a la autoridad que emana de sus fallos y a los principios de economía y celeridad procesal, considero innecesaria la consignación judicial de los certificados contemplados por el art. 80 de la LCT, si fueron confeccionados en tiempo y forma y puestos a disposición mediante notificación fehaciente al trabajador/ra.

3- De lo mencionado se desprende que no existe obligación alguna a cargo del empleador de consignar judicialmente el certificado de trabajo cuando el trabajador no concurre a retirarlo. La jurisprudencia y la doctrina han sostenido que la posibilidad de recurrir a la consignación constituye una potestad o facultad y no un deber u obligación del deudor.

4- Por lo tanto, siguiendo el criterio expuesto, considero que no existe obligación alguna para el empleador de arbitrar los medios a los fines de proceder a la entrega o de consignar los certificados enumerados por el Art. 80 de la LCT, debiendo analizarse en cada caso si no hubo, según la teleología de la norma, renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción.

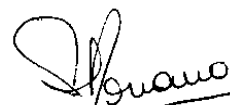
5- En razón de ello, dada la autoridad que invisten los fallos de los más Altos Tribunales, que “los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos”, la conveniencia de tender a la uniformidad de la jurisprudencia, y la obligación que impone el Régimen de Contrato de Trabajo a las partes del contrato de obrar con buena fe, en tanto deben ajustar su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y un buen empleador tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o relación de trabajo (LCT, art. 63), considero prudente seguir las directrices emanadas del citado pronunciamiento de la Corte Provincial. En consecuencia, concluyo que no constituye obligación del empleador consignar judicialmente las constancias contempladas en el artículo 80 de la LCT, ante la contumacia del trabajador a su recepción.

**FALLO:** CApel. Laboral, Rosario. En pleno, 27/06/2023

**AUTOS:** Nista Franco C/ AS Turturici S.A.

**PUBLICADO:** El Dial, 20/10/23

Saludos cordiales,

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada